

CG141/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCAPT/JD26/MEX/082/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JD26/VE/1761/03, suscrito por el Licenciado Carlos E. Vallejo Camacho, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 26 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, suscrito por C. Luis Antonio López Gómez, representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Distrital en comento, en el que denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Que en fecha 18 de abril de 2003, quedaron registradas formalmente, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales

por el Principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos y la Coalición que cuentan con registro ante el IFE.

2.- Que del acuerdo mencionado en el punto que antecede, se desprende que el C. Juan Carlos Núñez Armas, ha sido registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 26 con sede en Toluca, México.

3.- Es del dominio público que a partir del día 18 de agosto de 2000, el C. Juan Carlos Núñez Armas, fungía como Presidente Municipal Constitucional del municipio de Toluca, Estado de México.

4.-Que en fecha 28 de marzo de 2003, el H. Ayuntamiento de Toluca, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que en el punto III.1.- se refiere al escrito de solicitud de licencia de Juan Carlos Nuñez Armas, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, y del cual derivó el ACUERDO No. 2003/080, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO No. 2003/080. Por mayoría de votos los integrantes del H. Ayuntamiento aprueban el escrito de solicitud del Ing. Juan Carlos Núñez Armas, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Toluca, y le concede licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, con efectos a partir del cinco de abril de dos mil tres, al seis de julio del presente año. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

5.- Que en el municipio de Toluca, y en razón del cargo que ostenta Juan Carlos Núñez Armas, se encuentra un sin número de espectaculares y medios alternos de propaganda, que hacen, aún, referencia a su carácter de Presidente Municipal, destacando las obras y logros que se realizaron durante su desempeño como tal, no obstante haber dejado de fungir como Presidente Municipal.

6.- Que en virtud de lo anterior, y toda vez que Juan Carlos Núñez Armas, actualmente goza de permiso para separarse de su encargo como Presidente Municipal, es por lo que se considera que se encuentra actuando en una forma ventajosa en relación con las candidatos de la

Coalición que se encuentran registrados para contender por la Diputación Federal en el Distrito 26, y que es el mismo en que Juan Carlos Núñez Armas contienda por esta posición, en virtud de que los ciudadanos de este distrito relaciona al ahora candidato con las obras y logros realizados con su función de Presidente Municipal, con lo cual saca ventaja de su posición privilegiada, la cual además sigue siendo promocionada por el Ayuntamiento de Toluca, de lo que puede inferirse, la premeditada acción que de manera por demás contraria a la normatividad electoral, pone en franca ventaja al ahora candidato a diputado federal al haber solicitado ser separado de su encargo y al mismo tiempo dadas sus aspiraciones, dar inicio al proselitismo en su favor como si se tratará de propaganda electoral, reservada por disposición legal expresa a una etapa perfectamente determinada para el efecto, lo que conlleva la utilización de recursos públicos municipales en la promoción de una candidatura.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Toluca, Estado de México, de veintiocho de marzo de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCAPT/JD26/MEX/082/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. Por oficio JD26/VE/2093/03, de fecha seis de mayo de dos mil tres, el C. Carlos E. Vallejo Camacho, Consejero Presidente del Consejo Distrital 26, en el Estado de México, remitió siete fotografías y un Acta Instrumentada por el Vocal Secretario, en la que se hace constar diversos lugares inspeccionados.

IV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación e los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil tres.

V. Por oficio número SE/1320/03 de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha nueve de junio de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, ya que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se razona a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Luis Antonio López Gómez, representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el 26º Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, comparece ante este Instituto para interponer denuncia en contra del Partido Acción Nacional, refiriéndose en particular al C. Juan Carlos Núñez Armas, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral

26 en Toluca, Estado de México, toda vez que considera que la campaña de dicho candidato se encuentra en un posición privilegiada al estar apoyada por propaganda relativa al cargo de Presidente Municipal de Toluca que ocupaba antes de ser elegido por su partido como candidato a diputado federal.

Considera el quejoso que los electores identifican al C. Juan Carlos Armas Núñez con el cargo de Presidente Municipal que ocupaba dentro de la Administración Pública, y con las obras que durante su encargo llevó a cabo en el Municipio de Toluca, argumentando que dicha circunstancia puede modificar el criterio de los electores a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y de los argumentos que vierte el quejoso no es posible considerar que los hechos denunciados constituyan violación alguna a la legislación federal electoral, aún y cuando de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 26 en el Estado de México, Licenciado Carlos E. Vallejo Camacho, conforme al artículo 11, párrafo 3 del reglamento de la materia, se desprenda que existe todavía en el Municipio de Toluca propaganda relacionada con la actuación del C. Juan Carlos Nuñez Armas como Presidente Municipal en la localidad referida, toda vez que dicha propaganda corresponde a la labor que en su momento realizaba como Presidente Municipal de Toluca y que no es posible deslindar de su persona.

Al ser redactado el texto constitucional se previó la posibilidad de que los integrantes de alguno de los Poderes de la Federación, ya sea Ejecutivo o Judicial, renunciaran al cargo que desempeñan y buscaran su postulación como candidatos a diputado federal, bajo los supuestos de que dicha renuncia cumpliera con los requisitos de forma y temporalidad que la propia Constitución establece.

***“ARTÍCULO 55.** Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:*

(...)

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados o Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones sino se separan definitivamente de su encargo noventa días ante de la elección;

Si bien el supuesto en el que se encuentra el candidato del partido político nacional denunciado no está regulado constitucionalmente, dicha omisión es cubierta por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 7, párrafo 1, inciso f), que señala:

“1. Son requisitos para ser diputado federal o senador además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

(...)

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo de tres meses antes de la fecha de la elección.”

Dicha posibilidad prevista en el texto electoral es la que le permite al C. Juan Carlos Nuñez Armas solicitar licencia al Cabildo del Ayuntamiento al cual pertenece, tal y como se desprende de la Sesión Extraordinaria exhibida por el quejoso de fecha 28 de marzo de 2003, celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en donde consta la licencia que le fue concedida para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal.

Así las cosas, la circunstancia de que existan todavía en el Municipio de Toluca, Estado de México, propaganda en la que se hace alusión a la actuación del C. Juan Carlos Nuñez Armas, como Presidente Municipal en esa localidad, no viola disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que no guarda relación con su postulación como candidato del Partido Acción

Nacional a diputado en el 26 Distrito Electoral Uninominal, actos que en todo caso sí estarían regulados por la legislación electoral federal.

Debe tenerse presente que el ejercicio de una función pública y la realización de obras que del desempeño de la misma se derivan, entrañan la relación del sujeto que ocupa el cargo con los beneficios que esta produce. El C. Juan Carlos Nuñez Armas, ahora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, ocupaba el cargo de Presidente Municipal siendo lógico que las obras realizadas durante su gestión se relacionen con su persona.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los casos en los que la queja o denuncia será improcedente, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**”*

Del precepto legal antes citado se desprende como causal de improcedencia el que los hechos narrados en la queja no constituyan violaciones a la legislación electoral federal, como se presenta en la queja en estudio.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara improcedente la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición “Alianza para Todos” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente dictamen.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil tres, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza y una abstención del Consejero Electoral, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**